



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO COLINA DEL ESTADO FALCÓN



GACETA MUNICIPAL

LA VELA; 08 NOVIEMBRE DE 2023

LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS QUE PUBLIQUE ESTA GACETA, TIENE CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS PARTICULARES Y DE AUTORIDADES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

SUMARIO: REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO COLINA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO COLINA ESTADO FALCON

El Concejo Municipal de Colina, en uso de las atribuciones legales que le confiere los Artículo 168, Numeral 3º; 175; 179, Numeral 2 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y
PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO COLINA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N° 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la publicidad comercial que sea editada, instalada, transmitida, exhibida o distribuida en Jurisdicción del Municipio Colina.

ARTÍCULO N° 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad comercial, todo anuncio o mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover o informar sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta, a consumidores, consumidoras, compradores, compradoras, usuarias o usuarios de los mismos.

ARTÍCULO N° 3: La Publicidad Comercial que se realice en jurisdicción del Municipio Colina, deberá igualmente cumplir con las disposiciones de carácter Nacional que regulen la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Es de la responsabilidad y competencia del Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como su fiscalización, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

ARTÍCULO N° 4: La Publicidad Comercial que se haga a cualquier Artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad.

ARTÍCULO N° 5: Toda Publicidad Comercial debe ser redactada correctamente en idioma Español Latinoamericano. Se exceptúan de esta disposición la publicidad que contenga palabras no traducibles al Español Latinoamericano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas. La publicidad en idiomas indígenas, será permitida aún sin traducción al Español Latinoamericano.

Parágrafo Primero: El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria autorizará la publicidad en idioma extranjero, cuando esté dirigida y para promover el turismo.

Parágrafo Segundo: Fuera de los casos previstos en el parágrafo anterior, el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria podrá autorizar la publicidad en idioma extranjero, siempre que sea publicidad con su traducción al Español Latinoamericano.

ARTÍCULO N° 6: Corresponde a las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad comercial en jurisdicción del Municipio Colina:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.
4. Participar por escrito al Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.
5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes correspondan, sin perjuicio de aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO II
DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO N° 7: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, consumidoras, usuarios, usuarias, compradoras y compradores.

ARTÍCULO N° 8: Toda empresa, empresario o empresaria de publicidad que pretenda operar como tal, de manera permanente, en jurisdicción del Municipio Colina, deberá solicitar su inscripción ante el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, indicando: nombre de la empresa, empresario o empresaria, domicilio, personas responsables de su administración, igualmente, deberá consignar copias acompañadas de los originales "ad effectum videndi" del acta constitutiva y estatutos de la empresa, de la licencia de Actividades Económicas correspondiente y del recibo del último trimestre cancelado por este concepto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este Artículo, pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o las personas jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no estarán obligadas a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso, en cada oportunidad, de la manera prevista en los Artículos 12 y 14 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO N° 9: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el Artículo anterior, el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado o interesada la constancia de inscripción, o en su defecto, comunicarle mediante resolución motivada las causas del rechazo. El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el Artículo 8 de la presente Ordenanza causará una tasa de **QUINCE** veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela (**15 TCMMV-BCV**), la cual deberá cancelar el mismo Calor

por el Mantenimiento de la misma, según lo Establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

ARTÍCULO 10: En la dependencia administrativa respectiva, se llevará un Libro de Registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las Resoluciones que nieguen la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 11: El organismo competente negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el Municipio Colina, si la empresa, empresario o empresaria responsable no posee la constancia de inscripción vigente. Para el caso que la empresa, empresario o empresaria realice publicidad comercial de manera eventual, el Intendente Municipal Tributario procederá de igual manera, si no ha obtenido el permiso a que se refiere el Capítulo III de esta Ordenanza.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 12: No podrá hacerse pública la publicidad comercial, sin que antes haya obtenido el permiso respectivo y satisfecho por el o la contribuyente, el valor del impuesto correspondiente en el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En toda publicidad comercial, destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse en forma clara y visible, el número de permiso que le autorice, mediante una placa, emanada de la autoridad competente elaborada con cargo al o la contribuyente de que se trate.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la publicidad de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares (bonos promocionales), el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria llevará su registro correspondiente.

ARTÍCULO N° 13: No podrá otorgarse el permiso al que se refiere al Artículo precedente, cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza, igualmente, cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, cuando se sospeche de peligros que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como; cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe publicidad sobre

productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido ó ilegible a distancias menores de veinte (20) metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos otorgados por el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

ARTÍCULO N° 14: El permiso correspondiente deberá solicitarse por ante el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, para responder.

En la solicitud de permiso deberá indicarse:

1. La persona que lo solicita, su identificación y domicilio con indicación de los datos de inscripción como empresa de publicidad, si fuere el caso.
2. Características y formas de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
3. El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida, el número de ejemplares, el sitio y/o el espacio a ocupar.
4. Cualquier otro dato que las autoridades competentes municipales, conforme a la normativa que rige la materia, determinen pertinente.

Igualmente, se debe acompañar los siguientes recaudos:

- a. Una muestra de textos modelos, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.
- b. En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, fotografías actuales del sitio donde se instalará, plano de situación a escala y diseño; y en caso de anuncios con estructura propia, planos y cálculos firmados por un Ingeniero colegiado o Ingeniera Colegiada.
- c. Será imprescindible obtener, previamente, el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal, en los casos expresamente señalados en esta Ordenanza, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales.

ARTÍCULO N° 15: A los efectos del literal (b) del Artículo que antecede, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá él o la solicitante adjuntar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un

Ingeniero colegiado o Ingeniera Colegiada, así como sus cálculos, se exigirá igualmente al o a la solicitante, una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza, copia de esta póliza de seguros se archivará en el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria. El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá a la Dirección de Ingeniería Municipal dichos recaudos para, su consideración en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de que no hubiere respuesta dentro del referido plazo de los treinta (30) días hábiles, se entenderá que la Dirección de Ingeniería Municipal, no tendrá objeción alguna para la colocación del anuncio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO N° 16: En aquellos casos de publicidad que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran de permiso previo de alguna autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el Artículo 14 de esta Ordenanza, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO N° 17: Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en terrenos del dominio privado del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo. En dicho contrato deberá establecerse, además del tiempo y canon de arrendamiento, la obligación de la empresa de publicidad de efectuar trabajos de jardinería y ornato, así como, el mantenimiento del área empleada. Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, deberá igualmente comprometerse el interesado o interesada a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes, a criterio de la Alcaldía a través de su órgano competente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si los medios publicitarios se van a instalar sobre inmuebles cuya propiedad no es del Municipio, del anunciante o de las empresas publicitarias, deberá anexarse la autorización del propietario o propietaria del inmueble.

ARTÍCULO N° 18: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en los Artículos precedentes de esta Ordenanza, cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial. En la solicitud deberá indicarse la persona responsable ante la Administración, quien necesariamente deberá suscribir dicha solicitud, salvo que sea persona jurídica, en cuyo caso lo hará su representante legal, quien deberá consignar copia del Acta Constitutiva y

Estatutos de la Empresa, Licencia de Actividades Económicas correspondiente y recibo del último trimestre cancelado por este concepto.

ARTÍCULO N° 19: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado o interesada proceder a la tramitación que la presente Ordenanza especifica al efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de retiro se hará de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

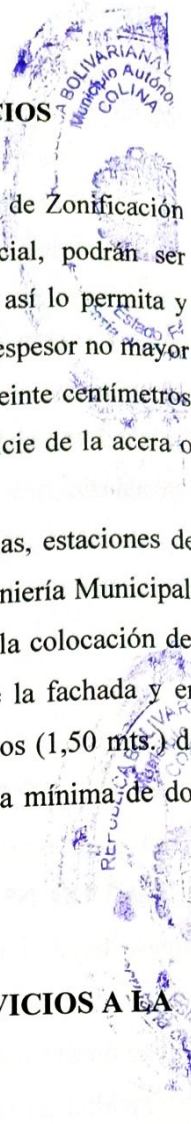
SECCION I DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO N° 20: En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas volantes, tarjetas guías, anuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con indicación del número total de ejemplares impresos. La empresa editora es responsable de la veracidad de la cifra indicada y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de cancelación de los impuestos respectivos. La empresa editora y distribuidora será solidariamente responsable del pago de los impuestos correspondientes.

El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria utilizará los medios técnicos adecuados para hacer pública la autorización otorgada para este tipo de publicidad.

SECCION II DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES O CUPONES

ARTÍCULO N° 21: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán en cada caso de la autorización del Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.



SECCION III
DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

ARTÍCULO N° 22: Sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas de Zonificación para colocar anuncios, carteles u otras formas de publicidad comercial, podrán ser colocados en los frentes de edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cm), y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Municipal. El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro cincuenta centímetros (1,50 mts.) de largo, y sesenta centímetros (60 cm) de ancho, comenzando a una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) desde la arista inferior del suelo.

SECCION IV
DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS CON SERVICIOS A LA
COMUNIDAD

ARTÍCULO N° 23: Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Colina, los señalados a continuación:

- a. Casetas techadas de paradas de transporte público.
- b. Casetas telefónicas.
- c. Módulos de papeleras.
- d. Tanques de agua.
- e. Módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:
 - Planos Guía
 - Señalizadores de Estacionamientos Públicos.
 - Señalizadores de Farmacias.
 - Señalizadores de Seguridad Bancaria.
 - Nomenclaturas Viales.

Otros módulos que las Autoridades Municipales determine pertinente permisarlas.



SECCION V
DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

ARTÍCULO N° 24: A los fines de la presente Ordenanza se clasifican a las vallas publicitarias en dos (2) tipos básicos:

- a. Vallas con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones.
- b. Las vallas en edificaciones pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a fachadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

ARTÍCULO N° 25: Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, sometiéndose por ello a la reglamentación de la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General y las Ordenanzas de Zonificación vigentes.

ARTÍCULO N° 26: Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las avenidas o carreteras, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1. Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 mts.), medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía pública.
2. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
3. La separación entre vallas no será menor de:
 - a. Ciento cincuenta metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.
 - b. Trescientos metros (300 mts.) cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de tres (3) y que conformen una sola unidad.

ARTÍCULO N° 27: Las vallas solo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstas en los Planos de zonificación del Municipio Colina.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, a objeto de evitar la visualización

de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación. En las azoteas se deberá, además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado o Ingeniera Colegiada que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.

3. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación y su grosor, o exceda de treinta centímetros (30 cms.). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.
4. En terrenos en construcción, se permitirá la instalación de cercas publicitarias, por un período igual al tiempo de la misma, debiendo presentar carta compromiso por parte del propietario o propietaria del terreno y contrato de arrendamiento.
5. En los linderos de terrenos privados siempre que su altura no exceda de seis metros (6 mts.).
6. En las paredes laterales y azoteas o terreno de edificaciones con uso residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad, a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpen visuales, ni perturben, si son iluminadas a las edificaciones vecinas.
7. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad, siempre y cuando guarde un espacio de un metro veinte centímetros (1,20 mts.) entre el aviso y el límite interior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 mts.), se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la presentación del servicio que se trate. En estos casos la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) de forma que permita la libre circulación peatonal.

ARTÍCULO N° 28: Las vallas con estructuras propias sobre suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. El interesado o interesada en obtener el permiso para su colocación, presentará:

- SECRETARIA MUNICIPAL
- BOLIVARIANA VENEZUELA
Municipio Autónomo COLINA
Estación Falcón
- a. En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario o propietaria.
 - b. En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del organismo competente.
 - c. Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.
 - d. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
2. Estas vallas con estructuras propias sobre suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior del mismo, de nueve metros (9 mts.). En caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 mts.).
 3. Podrán instalarse estas vallas con estructura propia sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el Municipio Colina, como comerciales, industriales y de usos mixtos y lo señalado en el Artículo 49, numeral 6.
 4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.).
 5. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectores de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.

CAPITULO V DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N° 29: El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de publicidad comercial descritos en esta Ordenanza, en jurisdicción de este Municipio, tendrá como base acuerdo a lo establecido en el artículo N°14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM), **“Los Estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV - BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad**

equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de tributo, accesorio o sanción”.

ARTÍCULO N° 30: A los fines de esta Ordenanza son contribuyentes del impuesto sobre publicidad comercial los y las publicistas, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas definidas en el parágrafo único del Artículo 2 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO N° 31: Son solidariamente responsables del impuesto establecido en esta Ordenanza y de sus accesorios:

- a. Los anunciados, entendiéndose como tales aquellas personas naturales o jurídicas cuyos productos o servicios se den a conocer a través de cualquier medio publicitario;
- b. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los medios o los elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad;
- c. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de su exhibición.

ARTÍCULO N° 32: El impuesto previsto en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo a lo establecido en la LOCAPTEM, y se deberá cancelar la tasa correspondiente por Mantenimiento anual por año calendario y de acuerdo a su fecha de expedición.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el presente Artículo, deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento anual.

En caso de que él o la contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado u obligada dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, queda a expuesto a la suspensión o pago de los tributos correspondiente a sanciones, por no cancelar dentro de los plazos establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas a que se refiere el Artículo 7 de esta Ordenanza, están en la obligación de enviar, en el transcurso de la segunda quincena del

mes de diciembre de cada año, al Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, una relación donde indiquen los avisos que continuarán en exhibición el siguiente año. Así mismo, notificará a esta oficina, cada vez que ocurran, los cambios de publicidad que se operen en el transcurso del año.

ARTÍCULO N° 33: Cuando se trate de una publicidad, cuyo impuesto se calcule anualmente, y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria fijará las condiciones a que debe sujetarse, y el impuesto será la doceava parte del que hubiere pagado, de permanecer exhibida un (1) año.

ARTÍCULO N° 34: Cuando él o la contribuyente cambien del medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una tasa impositiva distinta, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

ARTÍCULO N° 35: Si un mismo medio publicitario se hiciere publicidad a dos (2) o más anunciados, será responsable del pago del impuesto, en primer lugar, el o la que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciados que figuren.

ARTÍCULO N° 36: En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

ARTÍCULO N° 37: La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como de bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, pagará el cincuenta por ciento (50%) más del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

SECCION II

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO N° 38: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares que contengan publicidad comercial y se ofrezcan al público, en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público, pagarán **UNA vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (1 TCMMV-BCV)** por cada mil ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: En cada uno de los ejemplares a los que se refieren el presente Artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente

autorizados por Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, fabricante o productora de la publicidad, ésta no deberá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

ARTÍCULO N° 39: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán UN vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (1 TCMMV-BCV) por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm²); si sobrepasare la medida indicada, pagarán DOS vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (2 TCMMV-BCV) por cada mil anuncios o fracción.

SECCION III

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

ARTÍCULO N° 40: Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados permanecer a la vista del público, pagarán por metro cuadrado o fracción la cantidad de UNA vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (1 TCMMV-BCV) Por año. Este tipo de publicidad podrá ubicarse:

1. En los inmuebles con zonificación comercial, industrial o mixto previsto en los planos de zonificación de este municipio.
2. Sobre las azoteas, techos y paredes de las edificaciones con zonificación comercial, industrial, o mixto, siempre y cuando la altura de los mismos no afecte a la aprobada en la reglamentación del sector. Para la aprobación de este tipo de publicidad, el Servicio desconcentrado de Administración Tributaria exigirá la autorización por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal en lo referente a la altura y a las condiciones de seguridad del mismo.
3. En los edificios docentes, bibliotecas, instituciones filantrópicas, asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias y similares, sólo podrán instalarse avisos fijos siempre que no sean mayores de tres metros cuadrados (3 mts²), ni luminosos y únicamente que hagan referencia a la función de instituciones sobre cuyos edificios se están colocando.
4. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público, debiendo pagar en estos casos la mitad del impuesto asignado al medio publicitario

respectivo, **MEDIA** vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (0,5 TCMMV-BCV)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si un mismo cartel o medio publicitario, se hiciera referencia a dos o más anuncios, cada uno de éstos pagará por separado y de acuerdo a los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial, que sólo haga publicidad al local donde está ubicado, pagará un impuesto de **UNA** vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**1 TCMMV-BCV**).

SECCION IV

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS

ARTÍCULO N° 41: Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán el veinticinco por ciento (25%) más del impuesto asignado al medio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

ARTÍCULO 42: Las pizarras eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de **DOS veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (2 TCMMV-BCV)** por año y por metro cuadrado o fracción por aviso.

SECCION V

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN VEHICULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 43: La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga y similares, pagarán la cantidad de Un UCAMCO (1 U.C.) por año y por metro cuadrado o fracción por motivo publicitario.

ARTÍCULO 44: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de **MEDIA vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por**

el Banco Central de Venezuela (0,50 TCMMV-BCV) por año y por metro cuadrado o fracción, por motivo publicitario.

ARTÍCULO 45: Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el exterior de los vehículos de carga y reparto, incluso bicicleta, motocicletas y similares, pagarán la cantidad de UNA vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (1 TCMMV-BCV) por año y por metro cuadrado o fracción por motivo publicitario. Quedará exenta del pago del impuesto, la publicidad que se refiera exclusivamente a la empresa, empresario o empresaria.

SECCION VI

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

ARTÍCULO N° 46: La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagará la cantidad de **DOS veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (2 TCMMV-BCV)** por año y por metro cuadrado o fracción, quedando terminantemente prohibida la colocación de cualquier tipo de publicidad comercial que no sea la indicada en la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES AL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

ARTÍCULO N° 47: Están exentos del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza:

1. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que solo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección; que estén colocados en el inmueble en la cual la ejercen y no excedan de un metro cuadrado (1,00 M²).
2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.
3. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también los distintivos del concesionario.
4. Las inscripciones de autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados (200 cm²).

5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que ocupen una superficie no mayor de cincuenta centímetros cuadrados (0.50 cm²).
6. Los letreros que solo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintados, o colocados en planos sobre la fachada del edificio que se encuentren situados en el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1,00 M²), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
7. La publicidad sobre prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
8. Las destinadas a las campañas de la salud y prevención de la enfermedad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si dichos anuncios excedieren de la superficie indicada anteriormente, quedarán sujetos al pago del impuesto correspondiente por la fracción de exceso; en este caso su colocación deberá tener el visto bueno del Servicio desconcentrado de Administración Tributaria.

ARTÍCULO N° 48: El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde para exonerar del impuesto a que se refiere esta Ordenanza a:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
2. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, y de las exhibiciones de artes u oficios.
3. La publicidad de espectáculos cuando se consideren de carácter educativo o cultural.
4. La publicidad contenida en Artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

ARTÍCULO N° 49: Las exoneraciones contenidas en el Artículo anterior, no menoscaban las facultades del Servicio desconcentrado de Administración Tributaria de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados cuando estos contravengan las normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII
DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO N° 50: Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad comercial, en los siguientes casos:

1. Que sea contraria, a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa Nacional, o a las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.
3. Que utilice los símbolos patrios.
4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin autorización expresa de su propietario.
6. Que utilice materiales, que, a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores.

ARTÍCULO N° 51: Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos sitios donde su instalación conlleva peligrosidad y obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o afecte cualquier monumento histórico o artístico o paisajístico que hubiere en el sitio.

ARTÍCULO N° 52: Se prohíbe distribuir en la vía pública la publicidad comercial hecha por medio de hojas volantes y hojas impresas.

ARTÍCULO N° 53: Se prohíbe instalar publicidad en:

1. Los caminos y carreteras de forma que dificulte la visión del paisaje, que constituya un factor de degradación ambiental o contribuya a agravar el ya existente, u obstaculice el libre tránsito o la seguridad de éste. Los avisos en los caminos y carreteras deberán contener, además, mensajes de carácter educacional, cultural o turístico; el espacio ocupado por este tipo de mensajes no causará impuesto alguno.
2. En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, las barandas, defensas, y puentes, y en lugares que por Resolución especial señale el Municipio.

4. En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que los crucen, aunque no interfieran el libre tránsito.
5. En el interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, en las Oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo.
6. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
7. En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.
8. En el parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
9. Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.
10. A través de megáfonos y/o alto parlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos.
11. En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, referidas a publicidad en los sectores aludidos.
12. En las viviendas particulares en zonas residenciales.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO N° 54: Se impondrá multa de TREINTA veces el Tipo de Cambio de Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela Treinta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV) y remoción el medio publicitario a costa del infractor:

1. Si el mensaje es contrario al orden público, o la seguridad y defensa Nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud del consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que utilice materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
7. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía pública.

8. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Empresas al que se refiere el Artículo 8 de esta Ordenanza.
9. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.
10. El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 18 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO N° 55: El que efectuaré publicidad comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

- Por la exhibición de hasta 10 mts² o fracción de publicidad comercial, la cantidad de QUINCE veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)
- Por la exhibición de entre 11 mts² a 20 mts² o fracción de publicidad comercial, la cantidad de VEINTE Y CINCO veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (25 TCMMV-BCV)
- Por la exhibición de un espacio o superficie superior a 21 mts² o fracción de publicidad comercial, la cantidad de CINCUENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV)

Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de todas las piezas aforadas y tipificadas en la presente Ordenanza por un lapso de un (1) año.

ARTÍCULO N° 56: Quien proceda a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa de **CIEN veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (100 TCMMV-BCV)**, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será por cuenta del infractor; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione, por el lapso de seis (6) meses, a no otorgarle ningún tipo de permisos de todas las piezas aforadas y tipificadas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO N° 57: El que instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas; y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de **CUARENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (40 TCMMV-BCV)**. Por cada infractor, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones contenidas en esta Ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y suspensión por el lapso de seis (6) meses, al no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

ARTÍCULO N° 58: El desacato a las citaciones expedidas por Servicio desconcentrado de Administración Tributaria, será sancionado con multa de **VEINTE veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (20 TCMMV-BCV)**. En caso de reincidencia se aplicará el doble del monto por cada desacato.

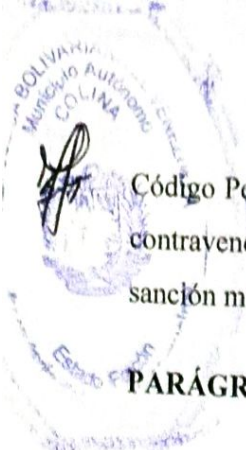
ARTÍCULO N° 59: Los sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria que contraten la actividad publicitaria con las personas definidas como contribuyentes, sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en los Artículos 96, 97 y 98 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO N° 60: El que efectúe publicidad comercial sin haber cancelado el impuesto correspondiente, será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trata y una multa entre el doble y el décuplo del impuesto dejado de pagar.

ARTÍCULO N° 61: La infracción por parte del Director de Ingeniería Municipal a su obligación de responder dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, respecto de la consulta que le sea realizada por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria, será sancionada por el Contralor Municipal con multa de **CINCO veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (5 TCMMV-BCV)**.

ARTÍCULO N° 62: En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas publicitarias para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente.

ARTÍCULO N° 63: En caso de sanciones pecuniarias que establezcan una pena comprendida entre dos límites, se hará aplicación de ella, conforme a lo que dispone el


Código Penal, teniendo también en cuenta la mayor o menor gravedad del perjuicio que la contravención ocasione al Municipio. En casos de reincidencias se aplicará el doble de la sanción máxima que corresponda aplicar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:


- a. Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
- b. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

ARTÍCULO N° 64: Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en acto administrativo dictado por el Órgano Competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley, para que tenga plena validez y eficacia. No dando lugar a Actos Administrativos viciados de nulidad absolutas y/o anulables conforme a las previsiones legales que rigen la materia administrativa.

En todos los casos de procedimiento sancionatorios, se formará expediente, se mantendrá la unidad de éste, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distinta dependencias, respetándose el orden en que estos recaudos fueron presentados y/o procesados. Se iniciará el procedimiento mediante acto administrativo en el cual se notifique a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales directos, que pudieran resultar afectados. La notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndoles el plazo de diez (10) días hábiles, siguiente a la notificación, para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes a su defensa, a menos que resulte impracticable.

ARTÍCULO N° 65: Cuando resulte impracticable la notificación en la forma descrita en el Artículo que antecede, se procederá a la publicación de un extracto del acto, en un diario de mayor circulación, en cuyo caso, se entenderá notificado el interesado, quince (15) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO N° 66: El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que debe decidir; y en el mismo orden, el Director de Ingeniería Municipal, respecto de las atribuciones y deberes que le competen en aplicación de esta Ordenanza. El expediente abierto, recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.



ARTÍCULO N° 67: Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrá ser objeto de todos los medios de prueba previstos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO N° 68: El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser notificada a los infractores, indicándoles los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO N° 69: La Administración Municipal, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad que rigen al Derecho Administrativo.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO N° 70. De las decisiones a que se refiere esta Ordenanza podrán ejercerse los Recursos Administrativos siguientes:

- a. Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición o negativa de los permisos para la exhibición de publicidad comercial o suspensión de los mismos.
- b. Recurso Jerárquico directamente ante el Alcalde en todas las demás materias, sanciones y tributos dispuestos en la presente Ordenanza, no expresamente señalados en el literal anterior, con arreglo a los plazos y formalidades previstas en el Código Orgánico Tributario.

En ambos casos la decisión del Alcalde agotará la vía Administrativa.

CAPITULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

SECCION I DISPOSICION DEROGATORIA

ARTÍCULO N° 71: Se deroga la Ordenanza de Publicidad Comercial, Publicada en Gaceta Municipal N° GM/ 20/ 16-11-2005, y todas aquellas disposiciones legales Municipales que coliden con lo establecido con esta Ordenanza.



SECCION II

DISPOSICION TRANSITORIAS

ARTÍCULO N° 72: Se indica un plazo no mayor de (15) Quince días continuos luego de la Publicación en Gaceta Municipal con esta ordenanza para que la Alcaldía Bolivariana del Municipio Colina a través de su oficina Municipal de información, difunda de manera efectiva el contenido de esta a la comunidad Colinense y otras dependencias.

ARTÍCULO N° 73: La presente Ordenanza entrará en vigencia de manera inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO N° 74: Hasta tanto se dicte la Ordenanza que establezca los principios y procedimientos en materia de recursos administrativos contra las decisiones de las autoridades del Municipio Colina, se aplicarán en esas materias las normas establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO N° 75: Las empresas que prestan servicio de publicidad exterior en el Municipio Colina como vallas, carteles y otros, destinarán una parte de sus espacios a la divulgación de mensajes institucionales.

ARTÍCULO N° 76: Las denominaciones de las diferentes Dependencias y/o Direcciones a los cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituido por otras denominaciones mediante Decreto dictado por el Alcalde y publicado en la Gaceta Municipal.

ARTICULO N° 77. De conformidad a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corríjase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustitúyase las firmas, fecha y demás datos de Sanción y Promulgación.